

|             |                  |
|-------------|------------------|
| 23 AGO 2002 |                  |
| SEC: 0      | 1º 5190 HORA 125 |

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



**Artículo 1º Sustitúyese el artículo 189 bis del Código Penal por el siguiente:**

Artículo 189 bis. El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere, o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

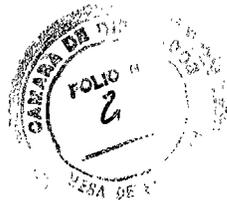
La simple tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de un mes a un año.

La portación no autorizada de esta clase de armas será reprimida con prisión de seis meses a tres años.

La simple tenencia de arma de guerra o de los materiales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de tres a seis años.

La portación no autorizada de esta clase de armas o materiales será reprimida con prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión o reclusión, en caso de acopio de armas. Si se tratare de armas de guerra, la pena será de cinco a diez años de prisión o reclusión.



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra, piezas de éstas o instrumental para producirlas.

**Artículo 2º** Sustitúyese el artículo 189 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 189 ter. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que vendiere, suministrare o facilitare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de tres a ocho años si el arma de que se trate fuera vendida, suministrada o facilitada a un menor de edad.

Si el autor hiciere de la venta de armas su actividad habitual, se le impondrá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

**Artículo 3º** Derógase el artículo 42 bis de la ley 20.429.

**Artículo 4º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. JORGE O. CASANOVAS  
DIPUTADO NACIONAL